ACUERDO Nro. 66 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 3 días del mes de Mayo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada en fecha 27 de abril de 2011 por el Abog. Emilio Edgardo Pérez, Mat. Prof. 095, en la que impugna la postulación de la letrada María Teresa Barquet en los concursos para la cobertura de cargos vacantes en los Juzgados Civiles en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el presentante en respaldo de su pretensión.

En primer lugar, el ciudadano informa que -como es de público y notorio- la mencionada abogada ejerce el cargo de Tesorera del Colegio de Abogados del Sur y que en tal carácter *"guarda estrecha relación"* con los jurados que representan al estamento abogados en los referidos concursos.

Asimismo pone de manifiesto que la impugnada *"guarda la misma relación con los Sres. Consejeros Jorge Eduardo Cinto y Carlos Correa"*, reseñando que *"participó abiertamente en la campaña proselitista pidiendo votos para los actuales Consejeros"*.

Señala que ante la inacción de los miembros mencionados y la falta de rechazo por parte del Colegio de Abogados del Sur, se ha visto en la obligación de poner en conocimiento del Consejo Asesor la actitud denunciada, a la que califica como *"reñida con la ética"*.

Entiende que dicha circunstancia *"habilitaría el apartamiento de las mencionadas personas"* por razones de ética y respeto.

En segundo lugar asevera que *"sería bochornoso aceptar la participación de la colega María Teresa Barquet ya que en caso de acceder a los primeros puestos de los concursos, la misma se vería imposibilitada de asumir la Magistratura"*. Para así entenderlo destaca que el cargo de Consejero del Colegio de Abogados del Sur es una carga pública irrenunciable, concluyendo que existe además responsabilidad patrimonial solidaria del Consejero en la administración patrimonial de la institución.

Finalmente solicita conocer si la mencionada letrada dentro de sus antecedentes ha mencionado ser la Tesorera en ejercicio del Colegio de Abogados del Sur con mandato 2008-2012.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el presentante, corresponde adentrarnos en el análisis de la cuestión.

En primer lugar, cabe destacar que corresponde desestimar *in limine* el planteo del señor Pérez en cuanto pretende apartar o recusar tanto a los jurados desinsaculados en el presente concurso, por cuanto el mismo carece de legitimación al respecto.

Olvida el concursante que el sistema diseñado para la sustanciación de la prueba de oposición y posterior evaluación a cargo del jurado, regulado en los arts. 12 y 13 de la ley 8.197 y arts. 18, 19, 36 a 39 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor, se rige principalmente por el anonimato de la etapa a fin de garantizar la transparencia y objetividad del procedimiento.

El planteamiento formulado por el abogado Pérez excede la finalidad de la norma que regula la publicidad del listado de inscriptos, por cuanto el recurso pretende violentar la decisión de conformación del jurado para el proceso de selección antes mencionado, decisión que fuera adoptada legítima y formalmente por el órgano Consejo Asesor de la Magistratura en el marco de sus facultades (arts. 12 y 13 ley 8.197, art. 11 Reglamento Interno).

En efecto, de acuerdo a lo prescripto por los artículos antes citados, la etapa de oposición se rige por el denominado "doble anonimato", por la cual los exámenes constan de una clave alfanumérica (código de barras) sin que sea posible -al momento que el jurado evalúa- relacionar las pruebas con la identidad de los postulantes.

La correlación de los exámenes con sus autores recién se produce en sesión pública donde se procede a identificar las pruebas escritas a través de la lectura con el lector láser de los códigos de barras insertos en ellas, a fin de revelar su correspondencia con la identidad de los postulantes y con el número asignado de manera aleatoria a todas las pruebas. De tal manera, recién en esa oportunidad -esto es una vez que el jurado ya emitió su dictamen- se produce la identificación de los exámenes y se concluye con el anonimato.

Por lo antes señalado, amén de la falta de legitimación manifiesta, corresponde igualmente desestimar el planteo por cuanto los principios rectores de concurrencia, transparencia y objetividad y anonimato en la etapa de oposición, se encuentran debida y suficientemente resguardados por la normativa que regula los procedimientos de selección y han sido cabalmente respetados por este Consejo Asesor a lo largo de todos los procedimientos sustanciados hasta el presente.

En segundo término, también corresponde desestimar *in limine* la presentación bajo análisis en cuanto pretende el apartamiento de los señores Consejeros por el estamento del Sur o, al menos, cuestionar su actuación por supuesta vinculación con la postulante inscripta.

En este aspecto, debe resaltarse que también el recurrente carece de legitimación para plantear la recusación de los Consejeros, la cual -de acuerdo a las previsiones reglamentarias- corresponde a los concursantes. Al respecto, debe estarse al tenor del art. 31 del Reglamento Interno, el que dispone lo siguiente: *"Art. 31.- Recusación.- Los miembros del Consejo sólo podrán ser recusados por los aspirantes, únicamente por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa. Son causales de excusación o recusación las que establece el art. 16 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la*

Provincia de Tucumán. La única prueba admisible es la instrumental y la informativa. De la recusación se correrá traslado al recusado para que formule su descargo en el término de 3 días. Serán resueltas, en igual plazo. El postulante solo tendrá derecho a recusar a un solo miembro. El suplente reemplazará al consejero recusado a los fines del trámite y la resolución de la recusación. La decisión del Consejo es irrecurrible."

A mayor abundamiento, y en mayor sustento del rechazo de la presente, corresponde señalar que los señores Consejeros, en virtud de los términos de los arts. 2 y 3 de la ley 8.197, representan al estamento de los abogados de la Provincia, no teniendo vinculación alguna con la institución que nuclea a éstos. Es de público y notorio que los consejeros son designados como tal luego de un proceso de elección convocado por el Poder Ejecutivo local y que no forman parte de los órganos directivos del Colegio de Abogados del Sur, ni tienen relación de dependencia y/o de subordinación alguna hacia esta organización.

Como corolario de lo dicho, carece de todo asidero y veracidad la argumentación del impugnante en cuanto pretende colegir la existencia de faltas éticas o incumplimiento de sus funciones por parte de los señores Consejeros involucrados por la sola participación como aspirante de una abogada que ostenta un cargo directivo en la institución referida; y así corresponde pronunciarse rechazando de manera categórica este aspecto del recurso.

En tercer lugar, cabe señalar que de acuerdo a la reiterada interpretación sostenida por este Consejo Asesor a lo largo de todos los procesos de selección sustanciados hasta el presente, las causales de excusación y/o recusación deben ser entendidas de manera restrictiva.

De lo antedicho puede concluirse que las razones invocadas por el postulante -la "estrecha relación"- no configuran ninguno de los supuestos previstos en el art. 16 del C. P. C. y C., al cual remite la norma reglamentaria transcripta *supra*. Particularmente no ha quedado conformado en el supuesto *in examine* la "comunidad de intereses" a que alude el inciso 3, de acuerdo a los criterios sostenidos reiteradamente por la jurisprudencia local y también manifestados en concursos en ámbitos académicos.

En esta dirección, se ha manifestado que *"aún cuando la expresión 'comunidad' que utiliza la norma (art. 16 inc. 3° del C.P.C.C) es de suyo ambigua, su alcance debe interpretarse teleológicamente, sin perder de vista la finalidad del instituto. Ello así, lo que la ley quiere evitar es la eventualidad que la* 'affectio societatis' *o interés comunitario incida en el ánimo del magistrado"* (C.S.J.Tuc, sentencia 107 de fecha 9/3/1999).

También se ha señalado: *"la segunda parte del inciso (sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, etc.) tiene fundamento en el riesgo de que la* affectio societatis *incida eventualmente en el ánimo del magistrado. Aunque la jurisprudencia ha establecido que la causal no está limitada a las sociedades o comunidades que persiguen propósitos lucrativos, sino que debe considerarse extensiva a las simples asociaciones (clubes, entidades deportivas, intelectuales, sociales, etc.) en este último supuesto el criterio de apreciación debe ser más estricto y tener en cuenta, fundamentalmente, la naturaleza y composición numérica del ente colectivo"* (Palacio, Lino Enrique, Tratado de Derecho Procesal, T. 2, cita 2505/002294)

Por lo expresado, pretender asignar a la participación en un órgano institucional -como lo es la entidad que nuclea a los abogados del sur de la Provincia- la condición de una causal de separación de los jurados y/o

consejeros (causal no prevista en la norma procesal por no configurarse la comunidad invocada), implicaría otorgarle a ésta una laxitud que no posee y, por ende, desvirtuar los principios que gobiernan los institutos de la excusación y recusación.

En cuarto lugar, también es pertinente rechazar la presentación en cuanto sostiene la imposibilidad de participar por parte de la letrada impugnada en los procesos de selección por su carácter de tesorero del Colegio de Abogados.

Sin desconocer el carácter de "carga pública" que aquello implica, debe tenerse presente que asiste a la letrada María Teresa Barquet el constitucional derecho de participar en los procesos de selección sustanciados por este Consejo Asesor, que no puede ser frustrado ni obstaculizado.

Igualmente debe recordarse que en concursos anteriores se ha admitido la participación de un miembro del Consejo Directivo del Colegio de Abogados, por lo que corresponde continuar en idéntica postura en respeto del principio de igualdad garantizado por la Carta Magna Nacional.

Finalmente debe recordarse que conforme a las previsiones constitucionales y legales, la competencia material del Consejo Asesor es la de sustanciar el procedimiento de selección de los postulantes a cubrir los cargos vacantes en el Poder Judicial (art. 101 inc. 5° de la Carta Magna y art. 1° de la Ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378).

Exorbita tal competencia, por ende, la presentación del impugnante que pretende por este camino introducir cuestionamientos a la actividad del jurado y de los señores Consejeros fuera del marco normativo vigente. Tampoco corresponde a este órgano pronunciarse sobre el desempeño y/o eventual responsabilidad patrimonial de la letrada Barquet en su carácter de Tesorero del Colegio antes mencionado, cargo que fuera oportunamente denunciado en su presentación de antecedentes en cumplimiento de lo prescripto por el art. 23 del citado Reglamento Interno.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Emilio Edgardo Pérez, Mat. Prof. 095, en fecha 27 de abril de 2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir dos cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de las Nominaciones I° y II° del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al interesado, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.